



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 91 De Miércoles, 8 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200013000	Ejecutivo	Juan Roso Palacios Rodriguez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	07/06/2022	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante- Cumplimiento De La Obligación
05045310500220190054900	Ejecutivo	María Elvira Panesso Martínez Y Otro	José Jesús Ocampo Suárez	07/06/2022	Auto Decide - Insiste En Inscripción- Requiere A Oficina De Instrumentos Públicos
05045310500220210054300	Ejecutivo	Luz Alba Espinosa	Porvenir S.A .	07/06/2022	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior- Requiere A Parte Ejcutante
05045310500220220020200	Ejecutivo	Manpower De Colombia Ltda	Wilson De Jesus Legarda Palacio	07/06/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

dad3629f-5c87-400e-80ab-c1b2de63c13e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 91 De Miércoles, 8 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210036800	Ordinario	Julia Susana Grandet Mora	Fondo De Pensiones Porvenir S.A.	07/06/2022	Auto Decide - No Da Trámite A Memorial De Interventora Excluyente
05045310500220210036800	Ordinario	Julia Susana Grandet Mora	Fondo De Pensiones Porvenir S.A.	07/06/2022	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada
05045310500220220014700	Ordinario	Luis Correa Padilla	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Somen S.A.S	07/06/2022	Auto Decide - Ordena Emplazamiento, Nombra Curador Ad Litem, Ordena Inscripción En El Rnpe
05045310500220220019700	Ordinario	Luis Mateo Villalba Ramos	Pedro Guillermo Magallanes Rivera	07/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220220020700	Ordinario	Obeida Rosa Medina Barragan	Ugpp -Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social	07/06/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

dad3629f-5c87-400e-80ab-c1b2de63c13e



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 91 De Miércoles, 8 De Junio De 2022



Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

dad3629f-5c87-400e-80ab-c1b2de63c13e



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 91 De Miércoles, 8 De Junio De 2022



Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

dad3629f-5c87-400e-80ab-c1b2de63c13e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°702
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN ROSO PALACIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00130-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

En el proceso de la referencia, SE CORRE TRASLADO a la PARTE EJECUTANTE del documento allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” vía correo electrónico el 10 de mayo de 2022, respecto del cumplimiento de la obligación. Lo anterior, para que la PARTE EJECUTANTE de pronuncie en el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados electrónicos, so pena de declarar el cumplimiento de la obligación y el archivo del expediente.

Para los efectos, a continuación se relaciona el enlace de acceso al citado documento:

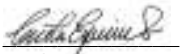
[37CumplimientoColpensiones.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 091** fijado en la secretaría del Despacho hoy **08 DE JUNIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b613c1167c5a9820277ad92c36938ec5b98b16f510dd2eb660f1af1eb63be003**

Documento generado en 07/06/2022 08:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°701
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA ELVIRA PANESSO MARTÍNEZ- YAISURY PAOLA IBARGUEN PANESSO
DEMANDADOS	JOSÉ JESÚS OCAMPO SUÁREZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00549-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	INSISTE EN INSCRIPCIÓN- REQUIERE A OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 02 de mayo de 2022 fue recibido en este juzgado, mensaje por medio del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur anota que todas las solicitudes deberán ser presentadas en dicha entidad físicamente, este despacho se permite **INSISTIR** en la inscripción de la medida cautelar ordenada con auto del 20 de mayo de 2021, y que fuere comunicada con oficios No.506 del 20 de mayo de 2021, No.1028 del 11 de octubre de 2021 y No.485 del 29 de abril de 2022.

De la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur se extrae que, conforme con la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, *“La radicación de documentos sujetos a registro provenientes de autoridades judiciales y administrativas solo podrá hacerse de forma física y presencial”* haciendo alusión al parágrafo del artículo 14 de la Ley 1579 de 2012. (Subraya del despacho)

Tal como se indica, el literal a) del citado acto administrativo se contempla la posibilidad de radicación física de los documentos sujetos a registro y en el literal b) de la misma dispositiva se precisa lo siguiente: *“Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. **El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto (...)**”* (Negrilla del despacho).

De conformidad con la citada disposición administrativa, tal exigencia se funda en el artículo 298 del Código General del Proceso de cuya lectura la Superintendencia deduce que: *“de conformidad con las disposiciones del artículo 298 del Código General del Proceso los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas cautelares solamente se entregarán a la parte interesada, entendiéndose este último como quien ostenta la calidad de sujeto procesal, por ende, será a quien le corresponde radicar en debida forma la documentación sujeta a registro cumpliendo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 1579 de 2012 sobre el modo de hacer el registro”* (Subraya del juzgado)

Sobre el particular, encuentra esta agencia judicial que los lineamientos esbozados no poseen asidero jurídico alguno y, por tanto, no pueden servir de excusa para impedir, retrasar u obstaculizar el asentamiento de las decisiones sujetas a registro emitidas en el presente litigio. Para sustentar dicha postura, se exponen los siguientes argumentos:

En primer lugar, se anota que entre los deberes funcionales de los servidores de justicia se enlistan en el canon 42 de la Ley 1564 de 2012 el de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, así como *“Hacer efectiva la*

igualdad de las partes", todos los cuales se enfocan hacia la agilidad del proceso para evitar el uso de los poderes correccionales cuando exista desacato judicial, según el artículo 44 ibidem.

En tal sentido, se debe articular aquellos deberes con el postulado de tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 2° del Código General del Proceso; principio conforme al cual los sujetos procesales tienen derecho a que las decisiones adoptadas a su favor se puedan materializar dentro de un plazo razonable. Para cuyo objetivo las medidas cautelares cumplen un rol anticipatorio, de protección o conservación importante. De allí que cualquier restricción infundada o carente de respaldo que impida, dificulte o demore la ejecución de las órdenes judiciales puede afectar sensiblemente la prerrogativa constitucional de los ciudadanos de acceder a la justicia en oportuna forma.

Al respecto, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia tienen decantado que: (...) *Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho (...) El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que use cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados"* (Sentencia C-279 de 2013 y CSJ STC14906-2019).

Atendiendo entonces al contexto íntegro de la instrucción del pasado 22 de marzo en comento, es claro que allí se reconoce el impacto generado por la pandemia del Covid-19 en la tramitación documental al punto que cita las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional en medio de esta coyuntura y recalca las instrucciones de la Superintendencia para prestar atención digital al público durante el período del aislamiento. No obstante, la reciente instrucción pasa por alto que la radicación electrónica de los oficios y/o comunicaciones para el registro inmobiliario está autorizada por el mismo artículo 14 del estatuto registra, sin que allí se imponga algún condicionamiento, pues el precepto consagra la alternativa de radicación digital sin exigir la presentación posterior en físico.

Precisamente, el canon 14 de la Ley 1579 de 2012 advierte que: "*Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe (...) Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades"*.

Visto ello, si la ley contempla la radicación electrónica sin obligar a que después el interesado deba acudir a la sede registral para presentar el oficio físico, significa que este requisito impuesto por la Superintendencia carece de respaldo en el ordenamiento jurídico. Además, es una formalidad abiertamente innecesaria por cuanto la instrucción administrativa no proporciona ninguna justificación razonable ni válida para requerir la presencia física del ciudadano, cuandoquiera que la comunicación pertinente ya fue remitida por canales virtuales e idóneos desde la cuenta oficial del Juzgado, con la posibilidad de verificación y autenticación de firma del secretario.

Sumado a lo anterior, se agrega que la Superintendencia interpretó de manera extensiva el artículo 298 del Código General del Proceso dándole un alcance que claramente no emerge de la norma. En ella se señala que "*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas [refiriéndose a las cautelares] solamente se entregarán a la parte interesada"*. Y esto tiene su justificación en la medida que es al interesado con el decreto o levantamiento de la cautela a quien incumbe gestionar la radicación y asentamiento ante la oficina respectiva, así como asumir el pago, que ello genere. Esto, precisamente, para evitar que la parte oponente retarde, esconda o dilate el oficio que nada le favorece. Empero, ninguna línea de esa disposición (art. 298) obliga a que ese mismo interesado sea el que deba acudir indefectiblemente ante la oficina para radicar el oficio, como erradamente se estipula en la orientación administrativa. En otras palabras, una cosa es el deber del secretario del juzgado de entregar la comunicación solo al extremo procesal beneficiario, que es lo que reza el Código, y otra bien diferente consiste en que única y exclusivamente esa persona esté autorizada para entregarlo ante la dependencia de destino, como lo entiende la citada entidad.

Por otro lado, el argumento de la imposición administrativa parte de una hermenéutica errónea del artículo 298 referido, en cuanto ni allí, ni en ninguna otra norma se estipula que únicamente el

beneficiario con el registro está facultado para llevar el oficio, menos en que solo puede hacerlo presencialmente. Entonces, no existe precepto que le permita al Registrador rehusarse a recibir la documentación por el solo hecho de no provenir del directamente interesado en el registro y tampoco norma que le permita fundamentarse en esa exigencia para devolver o inadmitir la actuación.

De otra parte, si el trasfondo del debate se contrae al pago de los costos que debe asumir el interesado en el registro, tampoco en ese contexto se torna esencial la reiteración presencial del oficio ante instrumentos públicos, debido a que el parágrafo 1º del artículo 15 de la Ley 1579 de 2012 soporta el recibo electrónico al indicar que: *"El pago de los impuestos y derechos de registro se podrá efectuar a través de medios virtuales o electrónicos bajo condiciones de seguridad y confiabilidad, debidamente integrados al proceso de registro. La Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará el procedimiento y desarrollo tecnológico para la puesta en marcha de este servicio"*.

Para finalizar, el ordenamiento jurídico autoriza en forma expresa el trámite registral ante las oficinas de Instrumentos Públicos a través de canales electrónicos, tanto para la radicación de documentos como para el pago de impuestos o derechos registrales, no existiendo entonces, disposición que obligue al interesado a presentar el oficio en forma física o presencial cuando se ha radicado electrónicamente en debida forma. Por ello, en este asunto específico, la exigencia de radicación presencial de las mismas comunicaciones remitidas por la secretaría de este despacho con firma electrónica y desde el e-mail institucional constituye una formalidad innecesaria en tanto no produce ninguna utilidad para la actuación administrativa, carece de soporte normativo y la instrucción de la Superintendencia 05 del 22 de marzo de 2022 que contiene dicha exigencia de presencialidad puede afectar derechos fundamentales de las partes y, por último, ocupa una posición inferior dentro de la jerarquía normativa que regula materia, pues, dicho acto administrativo en ese específico punto del literal b) en torno a la exigencia de presencialidad resulta inaplicable en este caso porque contiene un precepto contrario al artículo 14 de la Ley 1579 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 aplicable al momento en que fue decretada la medida así como comunicada en diversas ocasiones ante la autoridad registral, y que se configuran como normas que prevalecen por su fuerza vinculante.

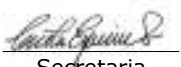
Por todo lo expuesto, este despacho ordenará por secretaría, expedir oficio con destino a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur a fin por medio del cual, se comunique el presente requerimiento y proceda la referida entidad a dar inmediato cumplimiento a la inscripción de la medida cautelar ordenada con auto del 20 de mayo de 2021, y que fuere comunicada con oficios No.506 del 20 de mayo de 2021, No.1028 del 11 de octubre de 2021 y No.485 del 29 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 091** fijado en la secretaría del Despacho hoy **08 DE JUNIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7250c0f7cd7bf4eeefd3e7d8b97540e69e05d13190566e3ce1d9a34e7b22dfba**
Documento generado en 07/06/2022 08:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°693
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00543-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- REQUIERE A PARTE EJCUTANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 01 de junio de 2022 a las 4:26 p.m., fue allegado por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, auto proferido en segunda instancia que resolvió el tema objeto de apelación, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** mediante providencia de 08 de abril de 2022, por medio de la cual se confirmó el auto proferido por este despacho, consistente en resolver desfavorablemente la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

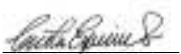
Finalmente, atendiendo a la solicitud de entrega de dineros presentada por el apoderado judicial de los ejecutantes el 20 de enero de 2022, y, atendiendo a que los ejecutantes aportaron también el 28 de enero de 2022, dos certificaciones bancarias, se **REQUIERE A LA PARTE** a fin de que aclare dicha situación y, en el evento de entregarse a los accionantes, estos deberán comunicar al juzgado las direcciones electrónicas que poseen registradas en la entidad bancaria correspondiente, para proceder al pago de dinero con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 091** fijado en la secretaría del Despacho hoy **08 DE JUNIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f4c3d36181e41c9f8e8c9ad4c41299eb6c20f00ab5531c40a09a98751a9508**

Documento generado en 07/06/2022 08:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°530
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADOS	WILSON DE JESÚS LEGARDA PALACIO
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00202-00
TEMA Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** no subsanó los requisitos exigidos en providencia del 25 de mayo de 2022, por cuanto vencido el término concedido que corrió hasta el 03 de junio de 2022, guardó silencio, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por la sociedad **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.** en contra de **WILSON DE JESÚS LEGARDA PALACIO**.

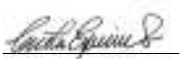
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 091** fijado en la secretaría del Despacho hoy **08 DE JUNIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83738b0beb2b8f1bf0c33d613d76a059e68b24ddd9c0ff0a934d0fea8629fc8e**

Documento generado en 07/06/2022 08:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADÓ Apartadó, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 709/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL (INTERVINIENTE EXCLUYENTE)
DEMANDANTE	DIANA ELISA ARBOLEDA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00368-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A MEMORIAL DE INTERVENTORA EXCLUYENTE

En el presente trámite, atendiendo a que la curadora ad litem de la interviniente excluyente, señora DIANA ELISA ARBOLEDA, allegó al juzgado demanda de intervención, recibida a través de correo electrónico fechado del el 06 de junio de 2022 a las 04:49 p.m., se dispone **NO DAR TRÁMITE A LA MISMA** por ser extemporáneo, pues precisamente por medio de auto interlocutorio del 03 de junio de la presente anualidad, vencido el término de ley para que la citada vinculada subsanara los requisitos exigidos por este Despacho por medio de providencia del 24 de mayo del 2022, sin obtener manifestación alguna al respecto, dispuso RECHAZAR la demanda interpuesta por la citada curadora el pasado 13 de mayo del 2022, providencia que tampoco fue recurrida en término y por tanto se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 91** fijado en la secretaría del Despacho hoy **08 DE JUNIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b409adfd642c59b015343aefd495c703d7120057d3d4d43b77addb9b0591512**

Documento generado en 07/06/2022 11:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADÓ Apartadó, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 706/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JULIA SUSANA GRANDET MORA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
INTERVENIENTE EXCLUYENTE	DIANA ELISA ARBOLEDA MENA
RADICADO	05-045-31-05-002- 2021-00368-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, en razón a que una vez instalada la audiencia concentrada que se encontraba programada para el 07 de junio del año que cursa a la 9:00 a.m., la PARTE DEMANDANTE presentó dificultades técnicas con la conexión a la diligencia, y pese a intentar solucionar los problemas presentados, no fue posible lograr una correcta conexión, en consecuencia, en aras de desarrollar la diligencia en debida forma, se hace necesario reprogramar la misma.

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

*Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”.
Negrillas fuera de texto.*

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

Visto el precedente normativo, y en consideración a que la petitoria que nos ocupa se encuentra justificada en atención a los motivos esbozados inicialmente, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MARTES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE SOLICITA A LAS PARTES que además de cumplir con las recomendaciones anteriormente descritas, mismas que no son caprichos del Despacho, son los requerimientos mínimos para el funcionamiento de la plataforma, aseguren su conexión a la diligencia, y las de las partes que representan, de manera oportuna y adecuada, evitando ingresar o conectarse a través de teléfonos móviles y plan de datos, pues por experiencia del Despacho este tipo de conexiones no permite la participación efectiva de la parte que así lo haga, por intermitencia en la señal de los operadores de celular, en lo posible realizar la conexión desde un equipo de cómputo, con micrófono y cámara funcional, y una conexión a internet óptima, preferiblemente por cable de red y una velocidad apropiada.

Se recuerda a las partes, que si bien el Despacho es conocedor y consciente de las fallas que los equipos tecnológicos pueden presentar en el momento de la diligencia, también

es sabido, que la virtualidad implementada desde el año 2020, hace casi ya 2 años, no es nueva para ninguna de las partes, y que así como logran comunicación constante con esta agencia judicial para adelantar los trámites pertinentes al desarrollo del proceso y presentación de solicitudes, a través de medios tecnológicos, es de resorte de las partes, especialmente de sus apoderados, propiciar todas los medios necesarios para el buen funcionamiento de la administración de justicia, desde su actuar.

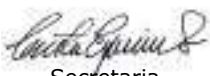
Visto lo anterior, se reitera que no es una solicitud caprichosa del Despacho, cuando se insiste en parámetros para una adecuada conexión a las diligencias, son las recomendaciones mínimas requeridas para el correcto funcionamiento de los medios tecnológicos puesto a disposición por las autoridades judiciales superiores, y así garantizar un buen funcionamiento de la administración judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó:J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 91** fijado en la secretaría del Despacho hoy **08 DE JUNIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f9d66e3671f7555c75e597780ad862d55a11ea16317dae9ea2801612ca630b**
Documento generado en 07/06/2022 11:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 704/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS CORREA PADILLA
DEMANDADO	SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION, AGROCHIGUIROS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00147-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAMIENTO, NOMBRA CURADOR AD LITEM, ORDENA INSCRIPCIÓN EN EL RNPE

En el proceso de la referencia, a través de providencia del 10 de mayo del 2022, se admitió la presente demanda en contra de SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION Y OTROS, ordenando su notificación de acuerdo 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con lo indicado en sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a la dirección física indicada en el certificado de existencia de representación legal aportado con la demanda (Diagonal 32 D 31 Sur 07, Medellín – Antioquia), toda vez que se desconoce el canal electrónico del citado demandado, en la cual pueda efectuarse dicha notificación.

Pese a lo anterior, en aras de dar cumplimiento a lo indicado en la citada providencia, la parte demandante, a través de memorial fechado del 26 de mayo del 2022, manifiesta que al momento de dar cumplimiento al requisito de envío simultaneo con la presentación de la demanda, a la demandada SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION, a la dirección física reportada en el certificado de existencia de representación legal, dicha notificación, fue devuelta por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA como se evidencia en el documento número 8 del expediente electrónico, con la anotación “la persona a notificar no vive ni labora allí – persona que atendió al colaborador de Servientrega manifiesta no conocer al destinatario en esta dirección”, y ya que a la fecha de expedición de la presenta providencia la citada demandada tampoco ha comparecido ha este despacho para recibir personalmente notificación del auto admisorio de la demanda, al no encontrar este Despacho otra forma de integrarla al proceso, utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto; en aras de continuar con el trámite que corresponde, de conformidad con el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, éste Despacho **ORDENA SU EMPLAZAMIENTO**.

El emplazamiento se hará conforme el artículo 10° del decreto 806 de 2020, se incluyendo a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, sin necesidad de publicación en un medio escrito; actuación ésta que correrá a cargo del Despacho, a través del empleado judicial designado para el efecto, siguiendo el procedimiento indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, entiéndase surtida la notificación por emplazamiento, quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro, esto de conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 108 Código General del Proceso.

Atendiendo lo precedido, el Despacho **NOMBRA** como curadora *ad litem* de **SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION**, a la abogada **MARYSOL CASTRILLON PACHECO**, con tarjeta profesional No. 234604 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto es abogada legalmente acreditada y se encuentra habitualmente ejerciendo la profesión, previa verificación de sus antecedentes Disciplinarios, a través de la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, sin encontrar novedades hasta la fecha de publicación de la presente providencia, y de conformidad con el Numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, notifíquese dicho nombramiento en la forma prevista en el Artículo 49 Ibidem, **en caso de que las personas emplazadas no comparezcan.**

Expídase por Secretaría el correspondiente Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 91** fijado en la secretaría del Despacho hoy
08 DE JUNIO DE 2022, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b373cbffdc75e99942ba6ceeb53e61a04890216b48e26c0577b9555a4f2fdad8**

Documento generado en 07/06/2022 11:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 529
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS MATEO VILLALBA RAMOS
DEMANDADO	PEDRO GUILLERMO MAGALLANES RIVERA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00197-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y presentada al Despacho el 1° de junio de 2022 a las 03:26 p.m. con envío simultáneo del libelo subsanado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del accionado **PEDRO GUILLERMO MAGALLANES RIVERA** (cliente.magallanes@gmail.com) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso así como el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que si bien perdió su vigencia el pasado 4 de junio de 2022 era la norma procesal aplicable al momento de presentación de la demanda , el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS MATEO VILLALBA RAMOS**, en contra de **PEDRO GUILLERMO MAGALLANES RIVERA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al accionado **PEDRO GUILLERMO MAGALLANES RIVERA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesta en el certificado de matrícula mercantil de persona natural actualizado. Hágasele saber a la demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite **del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **91** fijado en la secretaría del Despacho hoy **8 DE JUNIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0addf39f320d51a27c7fd2778db5f7d30b0fa01bacd43e119196e636b41ed831**

Documento generado en 07/06/2022 08:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 703
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OBEIDA ROSA MEDINA BARRAGAN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00207-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de mayo de 2022 a las 11:14 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que si bien perdió su vigencia el pasado 4 de junio de 2022 era la norma procesal aplicable al momento de presentación de la demanda en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar la reclamación administrativa efectuada ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con la respectiva constancia de radicación en la oficina correspondiente a efectos de determinar competencia por factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CONRADO DE JESUS GARCIA MONSALVE** portador de la Tarjeta Profesional N° 34.581 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **91** fijado en la secretaría del Despacho hoy
8 DE JUNIO DE 2022, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8a07b3c57b54ce137bfadd0e10d747c9608b4de144e8c49f21f101bf9fb2f**

Documento generado en 07/06/2022 08:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>